



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

REFERENCIA: FAMILIA – PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD – APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-**2016-00377-01**
DEMANDANTE: YURANI CAROLINA BADILLO VEGA, representante legal del niño J.F.B.V., hoy J.F.M.B.
DEMANDADO: SAMUEL MEDINA PABÓN
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, al interior del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Yurani Carolina Badillo Vega, por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Aguachica, Esnever Sandoval Jara, promovió proceso de filiación (investigación de paternidad) en contra de Samuel Medina Pabón con el fin de que se declarara que su hijo J.F.B.V., es hijo extramatrimonial de éste. Por consiguiente, se ordene la respectiva inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56850285; se le otorgue la custodia y cuidado personal del niño en su condición de madre; se ordene el suministro de alimentos mensuales por \$300.000 y dos cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año, en contra del demandado y en favor del niño.

2.- Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, afirmó que trabajaba en la empresa MCH construcciones ingeniería y obras civiles S.A.S. de Aguachica, donde conoció al demandado en el 2014, iniciaron una relación sentimental extramatrimonial el 13 de mayo de ese año y el 17 de noviembre de 2015 quedó en embarazo, en un viaje que realizaron a la ciudad de Barrancabermeja. Aseveró que fue la única persona con la que

tuvo relaciones sexuales, sin embargo, Medina Pabón “no asumió su responsabilidad y no quiso reconocer a su hijo”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida el 19 de septiembre de 2016 (fl. 7 cdno. Principal) y luego de las comunicaciones pertinentes, Samuel Medina Pabón se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado el 7 de octubre siguiente (fl. 17 ib.), quien optó por guardar silencio, no replicó.

La realización de la prueba de marcadores genéticos, obligatoria en este tipo de ritos (art. 386 C.G.P.), se programó en dos ocasiones, para el 22 de noviembre (fl. 21 ib.) y 20 de diciembre de dicha calenda (fl. 25 ib.), a realizar en el Instituto de Medicina Legal de Aguachica, ubicado en el Hospital Local Barahoja, última fecha en la que se realizó, arrojando como conclusión el “*informe pericial – estudio genético de filiación*” lo siguiente: **“SAMUEL MEDINA PABÓN no se excluye como el padre biológico del (la) menor J.F. Probabilidad de paternidad: 99.99999999% es 13.972.643.484,5575 veces más probable que SAMUEL MEDINA PABÓN sea el padre biológico del (la) menor J.F. a que no lo sea”** (fls. 29 – 30 ib.). De dicha probanza, se corrió el respectivo traslado a las partes entre los días 24 y el 28 de marzo de 2017, sin encontrar oposición alguna (fl. 32 ib.).

El Juzgado Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, en audiencia pública, desarrolló las etapas consagradas en los artículos 372 y 373 del estatuto procesal vigente y dictó sentencia de plano en la que resolvió:

PRIMERO: *Declarar que el menor J.F.B.V., nacido el 30 de julio de 2016, es hijo extramatrimonial del señor SAMUEL MEDINA PABÓN, identificado con la C.C. No. 18.924.018 de Aguachica, Cesar, de acuerdo con las probanzas y razones jurídicas consignadas en el cuerpo de este proveído.*

SEGUNDO: *Ordénese la inscripción de esta sentencia en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aguachica, Cesar, para que se modifique el registro existente del menor J.F.B.V., en el folio indicativo serial No. 56850285 con fecha de inscripción del 30 de agosto de 2016. En consecuencia, el menor se llamará de aquí en adelante J.F.M.B.*

TERCERO: *Fijese como cuota alimentaria definitiva para el menor J.F.M.B. y a cargo de su progenitor SAMUEL MEDINA PABÓN, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales como cuota definitiva de alimentos para el menor mencionado, una cuota adicional por el mismo valor en el mes de diciembre de cada año; la suma señalada será consignada por el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 20-011-30-34-001 que este Juzgado posee en el Banco Agrario*

de Colombia S.A., la cuota deberá incrementarse los primeros de enero de cada año en la forma que establezca el Gobierno Nacional para el IPC.

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición del demandado. (...).

Como sustento de su decisión, refirió que la norma y la jurisprudencia que rige la materia es contundente sobre la eficacia de la probanza científica, por ende, en los casos en que el resultado es favorable al demandante y la parte no solicita la práctica de un nuevo dictamen genético oportunamente (art. 386-4), tal y como aquí sucedió, no hay que abundar en razones, pues el resultado, salvo contadísimas excepciones, es categórico. Para sustentar los alimentos, se basó en los interrogatorios de las partes, de donde extrajo la capacidad económica del demandado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada, reparó en la fijación de los alimentos, pues a su criterio, la contraparte no acreditó la capacidad económica del demandado y era clara su precaria situación económica, estando en imposibilidad de cancelar la cuota impuesta. Sin desconocer que tiene otros 5 hijos, los cuales también tiene que sostener.

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Llegada la actuación a esta Colegiatura, mediante auto de 31 de mayo de 2017 se admitió el recurso de apelación interpuesto. Posteriormente, con proveído de 20 de septiembre hogaño se concedió al demandado el término de rigor para sustentar la apelación propuesta.

V. CONSIDERACIONES

1.- Es claro para la Sala que el litigio en esta sede se centra en la acreditación de la capacidad económica del señor Samuel Medina Pabón, de cara a garantizar, como es su deber por ser padre de su menor hijo, su sostenimiento. En consecuencia, por tratarse de un tema de alimentos, se abordará su naturaleza en razón de los menores de edad y si es necesario acreditar necesidad del alimentado para, en caso afirmativo, definir quién tiene la carga de la prueba.

1.1.- La naturaleza de los alimentos y sus requisitos.

Los alimentos tienen como sustento el principio de solidaridad y buscan asegurar el mínimo vital, la dignidad, la integridad física y emocional de los sujetos en condición de vulnerabilidad, a través de la concesión de unos ingresos periódicos para su manutención, a cargo del obligado por la ley a cumplir con esa erogación.

Frente al punto, la jurisprudencia constitucional (C.C. Sent. C-017 de 23 en. 2019, M.P. A. Lizarazo O.) y ordinaria (STC8089-2020) de los órganos de cierre de dichas Jurisdicciones, tiene sentado que:

(...) la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el petitionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva

Entonces, para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos se necesitan específicamente como condiciones **“el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante**. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue”. (Resaltado ajeno)

Sobre el primero de dichos requisitos, en los casos de filiación, por excelencia, se establece que el vínculo filial natural o consanguíneo permite constituir el derecho a solicitar alimentos, mismo que se acredita por medio del registro civil de nacimiento, documental que deja entrever quiénes son los llamados a proteger a la persona. Así es que el artículo 411 del Código Civil, en su numeral 2, dispone que: *“se deben alimentos a los descendientes”*, por ende, los primeros que son llamados a garantizar esa prestación vital serán los padres de familia, máxime cuando se está ante el caso de un menor o un sujeto de especial protección por parte del Estado.

La H. Corte Suprema de Justicia, definió **“en lo relativo a la descendencia, porque, así como la pareja se encuentra facultada para decidir libremente sobre el número de hijos, en forma correlativa tiene la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores, discapacitados o impedidos. Por tanto, en el Estado Constitucional y social de derecho, la obligación alimentaria, al estar ligada también con el mínimo vital de toda persona, la vida misma, y con los derechos de quienes demandan protección reforzada, subyace, sin lugar a dudas, una responsabilidad estatal, familiar y social¹”**. (Se resalta)

En esos casos, los de menores de edad, se impone estudiar el asunto con mayor rigurosidad, pues por disposición constitucional (artículos 44 y 13 de la Carta Política) y legal (artículo 9 de la Ley 1098 de 2006), los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, es especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

De ahí que la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, tenga dicho que esa especial defensa de los derechos del menor involucra: *“i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad”*; por ello, refiere que, frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita sus competencias” (CSJ STC 10125-2019, jul. 30 de 2019).

En suma, siempre que se reúnan los requisitos básicos para exigir alimentos, deben otorgarse en aplicación del principio de solidaridad, como forma de garantizar la adecuada subsistencia del alimentado, pero en los casos de sujetos de especial protección por parte del Estado, en especial en tratándose de menores, dicha protección se acentúa, bajo el entendido que su protección tiene directa relación con su estado de indefensión. De suerte que, los padres, en ese específico caso, son los llamados a suplir en primer orden e integralmente sus necesidades.

¹ (STC21761-2017, 18 dic de 2017).

1.2.- Presunción de necesidad del menor de edad y carga de la prueba.

Sobre este punto, por estricta lógica, es quizás redundante manifestar que es connatural que un hijo, sea niño o niña, recién nacido o en sus primeras etapas de vida requiere atención, cuidado, asistencia en su crecimiento y formación integral, por lo tanto, resulta forzosa la participación de sus padres como fuente de su financiación, dado que aquél o aquella carece de formas o medios para brindarse y garantizarse su propio sustento.

En esa línea, es que por remisión expresa del parágrafo 2, numeral 2 del canon 397 del Código General del Proceso, *“en lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan”*, Código de la Infancia y la Adolescencia que en su artículo 129 dispone que *“el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria”*.

Entonces, si el parámetro legal no da lugar al Juez a cavilar si accede o no a la fijación de alimentos cuando la parte acude en favor del menor y se acredita el vínculo que da paso a los alimentos, pues en tal caso, debe ordenarlos, es claro que en tratándose de la alimentación de los menores existe una presunción de la necesidad de estos, por su condición de debilidad manifiesta, al resultarle imposible suplir las elementales exigencias de la vida, pues carece de recursos y está imposibilitado (a) de proveerselos. De ahí que corresponde **al obligado** desvirtuar esa necesidad.

En gracia de discusión, de antaño, la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho frente a la carga de la prueba que:

“Prescribe el artículo 1751 (hoy 1757) del Código Civil que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”.”

“De este principio legal, trasunto de la equidad y de la justicia abstractas, resulta entonces que todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya; y todo demandado que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente.”

“De consiguiente al demandado corresponde probar los hechos en los que se funda su acción. Actori incumbit probatio. Como el actor propónese introducir un cambio en la situación jurídica presente, pretendiendo el reconocimiento de un vínculo de derecho obligatorio contra él y el demandado, en fuerza del cual el segundo tiene a su cargo una prestación, lo racional es que acredite ese vínculo, y mientras no lo haga, el demandado está libre por la presunción de que no es deudor. Por tal razón el

demandado que se limita a negar los hechos alegados por el demandante, no tiene que presentar prueba alguna en apoyo de su negación. Incumbit probatio qui dicit, non qui negata.”

“Por el contrario, cuando el actor prueba la exactitud de los hechos en que se apoya, es decir prueba la obligación, la situación primaria se invierte, debido a que la presunción originaria queda destruida. De esta manera si el demandado opone medios de defensa, pretendiendo que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralicen por otros hechos, por ejemplo, si sostiene que es propietario por prescripción adquisitiva, o que ha cumplido la obligación, etc., es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa. Reus excipiendo fict actor.”² (Se destaca)

De manera que, admitiendo la errada tesis de la parte demandante, al estar acreditada la obligación o, en término prácticos, la filiación que le impone alimentar a su menor hijo, recaía en él desvirtuar la capacidad económica que, según él mismo, no tenía.

3.- Caso concreto.

Analizado el paginario y revisada toda la actuación llevada a cabo, se evidencia que en efecto la parte demandada-apelante guardó silencio durante el traslado de la demanda y solo fue escuchado cuando desarrolló su interrogatorio de parte, oportunidad procesal en la que la Jueza de primera instancia lo abordó para indagar sobre su solvencia económica, pues una vez confirmada la paternidad endilgada por virtud de la prueba científica, solo quedaba por desenlazar y definir el tema de los alimentos, tal y como se reclamó en el *petitum* de la demanda.

En ese trabajo, según contó la parte, afirmó estar casado y tener cinco (5) hijos más, de ellos cuatro (4) con su actual esposa, Samuel Medina Jiménez, de 21 años, estudiante de “Ingeniería de Aviación en Barranquilla”; Alejandro Medina Jiménez, de 18 años, estudiante de una “Técnica en Barranquilla”; Natalia Medina Jiménez y Lina Marcela Medina Jiménez, sobre las cuales no especificó edad, y una (1) hija extramatrimonial, María Medina Uribe, de quien tampoco refirió edad, pero sí que “cursaba en el SENA Sede Barranquilla”. Y, precisó que a todos los ayudaba, les pasaba dinero personalmente.

Como oficio, indicó que es mecánico, administrador y transportador de maquinaria amarilla; que, a su nombre, como bienes de fortuna, tiene una casa, una tractomula y un carro particular, además, administra dos tractomulas más que están a nombre de su esposa. Es decir, que en

² CSJ. SC. Sentencia de 29 de abril de 1938.

aplicación del inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, la directora del proceso, estableció su capacidad económica *“tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica”*, lo que era perfectamente viable.

Sin que se logre advertir por parte de esta Sala error o desface en su interpretación, pues de la declaración del demandado era viable extraer perfectamente su capacidad económica, por lo que fijó la cuota en favor del menor por valor de \$200.000, suma que tampoco se considera desproporcionada en razón a que el niño para la fecha de la radicación de la demanda (15 sep. 2016), tenía un poco más de un (1) mes de vida. Ahora, valga decir, que, si bien en esa misma declaración dijo tener compromisos y que su fuente de ingreso es intermitente, pues depende de los viajes que le contraten, no acreditó esos dichos, tal y como le correspondía según se explicó líneas atrás.

En consecuencia, se estima, no existe motivo para derruir la decisión apelada, por lo que se confirmará.

Lo anterior, con la salvedad referente a que si el apelante insiste en la afectación que presuntamente se le genera o que la imposición de una cuota del sostenimiento de su menor hijo J.F.M.B., restringe o disminuye los beneficios de sus otros descendientes, baste anotar que las determinaciones que se profieran en relación con los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material, por lo que el interesado, si a bien lo tiene, podrá hacer uso de las herramientas correspondientes para la disminución o exoneración de estos, bien sea mediante la celebración de acuerdos conciliatorios o ceñido a lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso, mediante el adelantamiento del respectivo proceso de disminución o exoneración de la cuota fijada.

Sin condena en costas de segunda instancia al recurrente, pues pese a confirmarse en todas sus partes la sentencia de primera instancia, la parte demandante no incurrió en gastos de representación, pues acudió por conducto de un Defensor de Familia, como tampoco en gastos judiciales en esta instancia, conforme dispone el numeral 8 del artículo 365 y el numeral 3 del canon 366, ambos del estatuto procesal vigente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

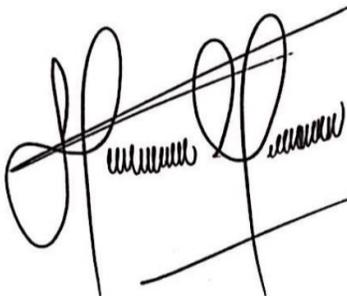
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de mayo de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, en esta instancia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

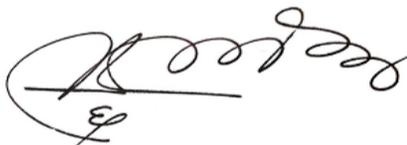
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado